



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**INFORME TÉCNICO N° 125 -2013-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consideraciones sobre las vacaciones en el régimen del  
Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 108-01-2013-DE-HCLLH-SA

Fecha : Lima, 01 FEB. 2013



**I. Objeto del Pedido**

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Administración del Hospital "Carlos Lanfranco la Hoz", consulta sobre los alcances del derecho al descanso físico en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (régimen CAS, en adelante).

**II. Análisis**

**Vacaciones no gozadas en el régimen CAS**

- 2.1. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). La **renovación o prórroga** no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.
- 2.2. Ahora bien, la Ley N° 29849 (vigente a partir del 7 de abril de 2012), modificó el Decreto Legislativo N° 1057, entre otros temas, respecto al derecho al descanso vacacional, disponiendo que el referido derecho se concede por treinta (30) días calendario remunerados.

De este modo, si el trabajador CAS cumplió el año de servicios antes del 7 de abril de 2012, le corresponde 15 días de vacaciones (conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057). Sin embargo, si el trabajador cumplió un año de servicios a partir del 7 de abril de 2012, le corresponde 30 días de vacaciones.

Debemos advertir que ninguna norma puede tener efecto retroactivo. Por ello, no cabe que las vacaciones generadas por un trabajador CAS antes de la vigencia de la Ley N° 29849 (es decir, si cumplió el año de servicios antes del 07 de abril de 2012) puedan ampliarse de 15 días a 30 días calendario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

### Vacaciones truncas en el régimen CAS

- 2.3. Respecto al pago por vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que *"Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad"*. En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas.

Ahora bien, si el contrato CAS concluye a partir del 7 de abril de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29849, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el servidor percibía al momento del cese; puesto que, la mencionada norma ha otorgado 30 días de vacaciones. Por el contrario, si la extinción del vínculo se produce antes del 7 de abril de 2012, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración, porque antes de dicha fecha la norma reconocía sólo 15 días de vacaciones.

### Oportunidad de goce de las vacaciones en el régimen CAS

- 2.4. El Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala **que la oportunidad de goce del descanso físico es determinada por las partes**. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta que debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.

### Servicios prestados en virtud de contratos diferentes

- 2.5. Sobre la posibilidad de acumular varios servicios prestados en virtud de diferentes contratos administrativos de servicios con una misma entidad, para efectos de alcanzar el año exigido para el derecho al descanso anual, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 dispone:

#### **"Artículo 8.- Descanso físico**

*8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 15 días calendario (\*) por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio*



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

*se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado."*

(\*) De conformidad con el inciso f) del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.

Esta disposición implica que el tiempo de servicios requerido para el descanso anual supone la existencia de una misma relación contractual (que no se ha visto interrumpida por las prórrogas o renovaciones que pudiera haber merecido); y, en sentido opuesto: que **la extinción de un primer contrato y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación.**

- 2.6. Así, queda claro que en el régimen CAS **no es posible** la suma de periodos laborados en el marco de contratos distintos, y que la configuración del derecho al descanso anual supone la prestación de servicios en virtud de un solo contrato (contrato cuya vigencia, por cierto, tampoco se ve afectada por las modificaciones en el modo, lugar y tiempo de prestación de servicios, que pudiera haber merecido).

#### **Adelanto de vacaciones en el régimen CAS**

- 2.7. Sobre este punto, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, señala que los trabajadores sujetos al régimen CAS tienen derecho a las *"Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad y otras licencias a las que tienen derechos los trabajadores de los regímenes laborales generales."* De este modo, extiende a los trabajadores CAS las licencias reconocidas en los regímenes de los Decretos Legislativos N° (s) 276 y 728.

- 2.8. Por su parte, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 110° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los funcionarios y servidores tienen derecho a las licencias a cuenta del período vacacional.

Esto implica, en aplicación de la Ley N° 29849, que a los trabajadores sujetos al régimen CAS también se les puede adelantar vacaciones.

- 2.9. No obstante, **debe señalarse que** la referida licencia está circunscrita a dos situaciones:

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

- 2.10. De otro lado, se debe tener en cuenta que el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP sobre "Licencias y Permisos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, dispone que la licencia a cuenta del período vacacional puede ser denegada, diferida o reducida por razones del servicio."



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 2.11. En suma, si bien existe la licencias a cuenta del periodo vacacional para los trabajadores sujetos al régimen CAS, la misma se sujeta siempre a la evaluación y conformidad institucional; y debe ser evaluada considerando, particularmente, el carácter temporal del contrato administrativo de servicios.

### El goce fraccionado de las vacaciones en el régimen CAS

- 2.12. Sobre este punto, originalmente, el Decreto Legislativo N° 1057 reconocía el derecho a un descanso de quince días calendario continuo por año cumplido. Esta regulación ha sido modificada por la Ley N° 29849, que ha establecido que las vacaciones en dicho régimen son de treinta días naturales.
- 2.13. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, originalmente establecía que el goce del descanso físico era ininterrumpido. Dicha regulación ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que ha establecido que a solicitud escrita del trabajador se puede autorizar el goce fraccionado en periodos **no menores a siete días calendario**.

### III. Conclusiones

- 3.1. Si el contrato CAS se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.
- 3.2. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

La oportunidad de goce del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante.

- 3.3. En el régimen CAS **no es posible** la suma de periodos laborados en el marco de contratos distintos, y que la configuración del derecho al descanso anual supone la prestación de servicios en virtud de un solo contrato
- 3.4. La licencia a cuenta del periodo vacacional para los trabajadores sujetos al régimen CAS, se sujetan siempre a la evaluación y conformidad institucional; y debe ser evaluada considerando, particularmente, el carácter temporal del contrato administrativo de servicios.
- 3.5. Las vacaciones de treinta días naturales que el Decreto Legislativo N° 1057 reconoce a partir de la modificación introducida por la Ley N° 29849, pueden ser



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

fraccionadas en periodos mínimos de siete días calendarios de acuerdo a las modificaciones introducidas al reglamento del mencionado Decreto Legislativo por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

El fraccionamiento procede a solicitud escrita del trabajador.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,

-----  
**MARIANA BALLEEN TALLADA**  
Gerente de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL